



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTOR MANUEL MERELES PRIETO Y OTROS C/ PAULA ANDREA ROMERO AGÜERO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR". AÑO: 2015 - N° 1545.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: seiscientos ochenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MYRIAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTOR MANUEL MERELES PRIETO Y OTROS C/ PAULA ANDREA ROMERO AGÜERO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR"** a fin de resolver el incidente de intervención de terceros y el recurso de reposición interpuesto por el Señor Hugo Cesar Ferreira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### CUESTIÓN:

¿Son procedentes, el incidente de intervención de terceros y el recurso de reposición interpuestos?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Hugo Cesar Ferreira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta en estos autos a solicitar intervención como tercero interesado y al mismo tiempo interpone recurso de reposición contra el A. y S. N° 961 del 4 de setiembre de 2017, dictado por esta Sala Constitucional de la CSJ.-----

En cuanto al pedido de intervención como tercero manifiesta que es el propietario actual de la res Litis y solicita la intervención para ejercer la acción que compete a la parte en el estado actual del juicio. Es decir, en los términos del Art. 78 del C.P.C.-----

En la acción de inconstitucionalidad ya se ha dictado la resolución definitiva. En el análisis de la presentación realizada vemos que corresponde el rechazo en atención a que conforme con el Art. 564 del C.P.C. que establece la inimpugnabilidad de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia por la vía de la acción de inconstitucionalidad y con el Art. 17 de la Ley N° 609/95 que dispone que las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originales en dicha instancia, del recurso de reposición, no le queda, a quien solicita la intervención como tercero, ni ningún recurso que oponer dentro de la acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponer el recurso de aclaratoria, que tenía la parte a quien pretende coadyuvar, se encuentra vencido y el recurso de reposición no resulta viable porque no nos encontramos en los supuestos previstos en la norma.-----

Por las manifestaciones que anteceden considero que deben rechazarse, con costas, el incidente de intervención de terceros y el recurso de reposición planteados. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Comparto el sentido del voto de los Ministros que me precedieron más respetuosamente con sus argumentos por lo que a continuación paso a exponer los míos:-----

Como primer punto, en cuanto al marco normativo aplicable para la decisión sobre la intervención como tercero peticionada por el Sr. Hugo Ferreira, tenemos que los arts. 76 y 78 del CPC establecen: "...Art. 76. *INTERVENCION VOLUNTARIA. Los que sin ser parte en un proceso tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir en el mismo cualquiera fuere el estado y la instancia en que se encontrare.*" "...Art. 78.

*INTERVENCION COADYUVANTE. El tercero coadyuvante se reputo una misma parte con aquel a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se hallare. No puede hacer retroceder ni suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido en el principal." (sic). Asimismo es importante señalar que, conforme al título de propiedad acompañado, el hoy recurrente ha adquirido el bien con posterioridad al planteamiento de la acción de inconstitucional y por ende también con posterioridad a la resolución de la acción civil (interdicto de recobrar la posesión, obrante por cuerda separada).*-----

De la lectura de las normas antes transcritas resulta claro que para que la intervención de un tercero ajeno las partes que trabaron la litis es necesario que el proceso se halle aun en curso, situación fáctica que en el presente litigio no está dada, esto, en atención a que la acción de inconstitucionalidad ya se encuentra resuelta por el Acuerdo y Sentencia N° 961 de fecha 04 de septiembre de 2017 (fs. 67/68).-----

De lo antes señalado tenemos que la solicitud de intervención como tercero deviene extemporánea y por consiguiente debe ser declarada inadmisibles sin necesidad de sustanciación alguna.-----

En atención a lo resuelto, y como consecuencia lógica, al no ser el recurrente parte y no haber sido admitido como tercero considero que el estudio de la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto deviene innecesario Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica  
Ministra

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**Miriam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Handwritten signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
Abog. Julio C. Ramón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 686**

Asunción, 14 de agosto de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** con costas, al recurso de reposición e incidente de intervención de terceros interpuestos por el Señor Hugo Cesar Ferreira.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica  
Ministra

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**Miriam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Handwritten signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
Abog. Julio C. Ramón Martínez  
Secretario

